RESOLUCIÓN Nº 003404-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	2970-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	PATRICIA DEL PILAR HUERTA ROMERO
ENTIDAD	:	HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA REASIGNACIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA DEL PILAR HUERTA ROMERO contra los Resultados de Reconsideración del Proceso de Reasignación del Hospital Regional Lambayeque, realizado en el marco de la Ley Nº 31553 y el Decreto Supremo Nº 026-2023-SA; en observancia del principio de legalidad.

Lima, 14 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. En octubre de 2023, la señora PATRICIA DEL PILAR HUERTA ROMERO, en adelante la impugnante, solicitó al HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE, en adelante la Entidad, participar en el proceso de reasignación, en mérito a la Ley Nº 31553 - Reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, GERESAS y DIRESAS de los Gobiernos Regionales y otras entidades comprendidos en el Decreto Legislativo 1153 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2023-SA.

2. El 3 de noviembre de 2023, se publicó la Relación de Aptos y No Aptos al Proceso de Reasignación 2023, en la cual se declaró a la impugnante como "No Apto" por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 026-2023-SA.

3. El 6 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la referida Relación de Aptos y No Aptos al Proceso de Reasignación 2023, señalando que la Comisión había evaluado de manera errónea su tiempo de destaque con 1 año y 11 meses, sin haber tomado en cuenta la fecha en que se aceptó su destaque. Por tanto, debía reevaluarse el tiempo considerado y declarársele apta.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

4. Posteriormente, el Comité del Proceso de Reasignación publicó los Resultados de Reconsideración del Proceso de Reasignación del Hospital Regional Lambayeque, en los cuales se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la impugnante y se consignó la siguiente observación:

   "Mediante escrito recepcionado con fecha 6 de noviembre doña Patricia Huerta Romero, interpone recurso de reconsideración contra la relación de aptos y no aptos al proceso de reasignación 2023, alegando que la Comisión de manera errónea ha calificado su tiempo de destaque de 1 año 11 meses, sin haber tomado en cuenta que su pedido de destaque fue realizado con fecha 9 de diciembre y aceptado mediante oficio de fecha 31 de diciembre del 2019. Que, de acuerdo con las resoluciones, R.J. Nº 00178-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3488686] y R.J. Nº 002101-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3724907], se advierte que el primer destaque da inicio el 1 de febrero al 31 de diciembre del 2020 y, la continuación del destaque corresponde desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, teniendo un acumulado total de 1 año 11 meses 00 días. Lo que pretende la administrada es que se reconozca el tiempo de destaque a partir de la fecha de aceptación de la Entidad de destino (31 de diciembre del 2019); lo cual no corresponde. En ese sentido, NO cumple con lo establecido del Art. 6 numeral 6.1 del D.S. Nº 026-2023-SA. Por lo que se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración".

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 13 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra los Resultados de Reconsideración del Proceso de Reasignación del Hospital Regional Lambayeque, en virtud de los siguientes argumentos:

   (i) Al 31 de diciembre de 2021 cuenta con 2 años de tiempo de destaque, considerando que su destaque fue aceptado el 31 de diciembre de 2019.
   (ii) El Reglamento de la Ley Nº 31553 planteó como requisito contar con resolución de destaque, el cual atenta contra sus derechos laborales, pues con este se ve impedida de seguir participando en el Proceso de Reasignación.
   (iii) La Comisión del Proceso ha vulnerado el principio de jerarquía de normas. El requisito establecido en el Reglamento resulta discriminatorio.

6. Con Oficio Nº 005027-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [489535-0], la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. Mediante los Oficios Nºs 009033 y 009034-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

---

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[4], y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5], en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

[4] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[5] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre el proceso de reasignación previsto en la Ley Nº 31553

13. El 11 de agosto de 2022, se publicó la Ley Nº 31553 - Reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, GERESAS y DIRESAS de los Gobiernos Regionales y otras entidades comprendidos en el Decreto Legislativo 1153, con el objeto de reasignar gradual y progresivamente a los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud comprendidos en los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto Legislativo Nº 1153, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y otras entidades, que se encuentren bajo la modalidad de destaque a las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos años continuos o mayor de tres años discontinuos al 31 de diciembre del 2021.

14. Por su parte, mediante Decreto Supremo Nº 026-2023-SA[7], se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 31553, con el objeto de establecer los requisitos, condiciones, procedimientos técnicos y mecanismos necesarios para implementar la Ley Nº 31553.

15. En relación al ámbito de aplicación del Reglamento de la Ley Nº 31553, el artículo 3º del citado reglamento establece lo siguiente:

*"**Artículo 3.- Ámbito de aplicación***
El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende:

[7] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3.1 Entidades: *Ministerio de Salud y sus Unidades Ejecutoras, Instituto Nacional de Salud (INS), Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) y las Unidades Ejecutoras de salud de los gobiernos regionales.*

3.2 Personal de la salud: *Profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a los que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, que se encuentren bajo la modalidad de destaque en las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos (2) años continuos y tres (3) años discontinuos al 31 de diciembre de 2021 y que se encuentren realizando funciones dentro del campo asistencial de la salud individual y salud pública.*

El presente proceso comprende también al personal de la salud destacado dentro de la misma Unidad Ejecutora por condiciones geográficas de lejanía o de orden presupuestal que acredite el tiempo de permanencia antes detallado, cuente con el respectivo acto resolutivo de destaque, según lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley N° 31553 y no se encuentren dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

Asimismo, para efectos del presente proceso de reasignación gradual y de manera excepcional se considera al personal de la salud que cumpla con el requisito de tener más de dos años continuos o tres discontinuos hasta el 31 de diciembre del 2021; así como, para el personal de la salud que encontrándose destacado y durante la emergencia sanitaria por la Covid-19 no contaron con el acto resolutivo de destaque o renovación de los mismos".

16. Por otro lado, en relación a las condiciones para el proceso de reasignación de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, el reglamento antes citado establece lo siguiente:

*"**Artículo 6.- Condiciones para el proceso de reasignación***
Para el proceso de reasignación de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

6.1 ***El personal de la salud debe encontrarse en la modalidad de destacado en las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos al 31 de diciembre del 2021****, para lo cual debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del presente reglamento o,*

6.2 De manera excepcional el personal de la salud que cumpla con el requisito de tener más de dos años continuos o tres discontinuos hasta el 31 de diciembre del 2021; así como, para el personal de la salud que encontrándose destacado y durante la emergencia sanitaria por la Covid-19 no contaron con el acto resolutivo de destaque o renovación de los mismos.

6.3 En los supuestos 6.1 y 6.2, la Unidad Ejecutora de destino debe contar con cargos en el CAP-P vigente, así como con plazas en el PAP vigente, concordante con lo dispuesto en los numerales 15.2.1 y 15.2.2 del presente Reglamento".

17. Asimismo, con relación a los requisitos para acceder a la reasignación, de acuerdo con el artículo 7º del Reglamento de la Ley Nº 31553, el personal de la salud debe cumplir con los siguientes requisitos:

    (i) Contar con resolución de nombramiento en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos o las Unidades Ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, según corresponda.
    (ii) Realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153.
    (iii) **Contar con la resolución de destaque en la Unidad Ejecutora de destino**, así como con las demás resoluciones de destaque para acreditar un mínimo de dos (2) años continuos o mayor de tres (3) años discontinuos.
    (iv) Documento emitido por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces de la Unidad Ejecutora de origen, que acredite los años como destacado en la/as unidad/es ejecutora/s durante su ciclo laboral, donde se precise el cargo, grupo ocupacional y nivel remunerativo del servidor.
    (v) No tener adeudos con la Unidad Ejecutora de origen.

18. De otro lado, respecto a la conducción del proceso de resignación, según el Reglamento de la Ley Nº 31553, dicho proceso se lleva a cabo a través de las siguientes comisiones:

    (i) Comisión Central de Reasignación.
    (ii) Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

19. Con relación a la Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora, el artículo 13º del reglamento antes señalado establece las siguientes funciones:

    1) Elaborar y aprobar el cronograma de actividades de la Comisión, en concordancia con el cronograma único establecido por la Comisión Central de Reasignación.
    2) Recibir la solicitud y documentación de los postulantes para el proceso de reasignación.
    3) Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, los legajos de los postulantes al proceso de reasignación.
    4) Evaluar los expedientes de los postulantes, verificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento.
    5) Determinar y publicar la lista de aptos y no aptos para el proceso de reasignación, señalando el motivo por el cual se declara no apto al postulante.
    6) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los postulantes al proceso de reasignación de acuerdo al cronograma único aprobado.
    7) Publicar los resultados de los recursos de reconsideración en el portal institucional u otros mecanismos de difusión masiva de la Unidad Ejecutora.
    8) Recibir los recursos de apelación que se interpongan y elevarlos al Tribunal del Servicio Civil, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo vigente, haciendo de conocimiento del apelante.
    9) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento.
    10) Determinar y publicar la lista final de los servidores declarados aptos para la reasignación, con el respectivo orden de prelación.
    11) Elaborar las actas de todas las reuniones, las mismas que deben ser suscritas por sus miembros.
    12) Elaborar el Informe Final del proceso de reasignación y elevar al Titular de la Unidad Ejecutora, con copia a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

<u>Del caso materia de análisis</u>

20. En el presente caso, se advierte que la impugnante no se encuentra conforme con los Resultados de Absolución de Recursos de Reconsideración emitidos por la Comisión de Nombramiento, pues señala que sí cumple con el tiempo de 2 años continuo de destaque.

21. Al respecto, se advierte que la Comisión de Nombramiento calificó a la impugnante como "No apta" por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 026-2023-SA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El referido numeral 6.1 prevé como condición para el Proceso de Reasignación que el personal de salud deba encontrarse en la modalidad de destacado en las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos al 31 de diciembre del 2021.

22. Ante ello, la impugnante interpuso de reconsideración y la Entidad dio respuesta al mismo declarándolo improcedente por lo siguiente:

"(…) doña Patricia Huerta Romero, interpone recurso de reconsideración contra la relación de aptos y no aptos al proceso de reasignación 2023, alegando que la Comisión de manera errónea ha calificado su tiempo de destaque de 1 año 11 meses, sin haber tomado en cuenta que su pedido de destaque fue realizado con fecha 9 de diciembre y aceptado mediante oficio de fecha 31 de diciembre del 2019. Que, de acuerdo con las resoluciones, R.J. Nº 00178-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3488686] y R.J. Nº 002101-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3724907], se advierte que el primer destaque da inicio el 1 de febrero al 31 de diciembre del 2020 y, la continuación del destaque corresponde desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, teniendo un acumulado total de 1 año 11 meses 00 días. Lo que pretende la administrada es que se reconozca el tiempo de destaque a partir de la fecha de aceptación de la Entidad de destino (31 de diciembre del 2019); lo cual no corresponde. En ese sentido, NO cumple con lo establecido del Art. 6 numeral 6.1 del D.S. Nº 026-2023-SA. Por lo que se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración".

23. Sobre el particular, debemos considerar que, como ya se indicó previamente, el numeral 6.1 del artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 31553, señala que para el proceso de reasignación el personal de la salud debe encontrarse **en la modalidad de destacado** en las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos al 31 de diciembre del 2021, para lo cual debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del reglamento.

Y, el numeral 7.3 del artículo 7º del referido reglamento, establece como uno de los requisitos para acceder a la reasignación "**contar con la resolución de destaque** en la Unidad Ejecutora de destino, así como con las demás resoluciones de destaque para acreditar un mínimo de dos (2) años continuos o mayor de tres (3) años discontinuos.

24. Como se aprecia, para efectos del Proceso de Reasignación en el marco de la Ley Nº 31553 y su Reglamento, se requería que, al 31 de diciembre de 2021, el personal de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial se encontrara bajo la modalidad de destaque a las dependencias de la salud de destino y contara con resoluciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

de destaque que acreditaran el mínimo de dos (2) años continuos o mayor de tres (3) años discontinuos.

25. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se observa que la impugnante presentó al Proceso de Reasignación las siguientes resoluciones de destaque:

    (i) Resolución Jefatural Nº 000178-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3488686-3], del 29 de enero de 2020, en la cual se resolvió destacar a la impugnante al Hospital Regional Lambayeque, **del 1 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2020**.
    (ii) Resolución Jefatural Nº 002101-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3724907-2], del 29 de diciembre de 2020, en la cual se resolvió destacar a la impugnante al Hospital Regional Lambayeque, **del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021**.

26. De la suma de dichos periodos se advierte que la impugnante tenía 1 año 11 meses de tiempo de destaque, al 31 de diciembre de 2021.

27. No obstante, la impugnante cuestiona que no se haya considerado que su destaque dispuesto por Resolución Jefatural Nº 000178-2020-GR.LAMB/GERESA-OEAD fue aceptado el 31 de diciembre de 2019 mediante Oficio Nº 006668-2019-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE emitido en dicha fecha.

28. Sobre este punto, cabe reiterar que de la lectura del numeral 6.1 del artículo 6º y el numeral 7.3 del artículo 7º del Reglamento de la Ley Nº 31553, para acceder a la reasignación se requería que, al 31 de diciembre de 2021, el personal de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial se encontrara bajo la modalidad de destaque a las dependencias de la salud de destino y **contara con resoluciones de destaque que acreditaran el mínimo de dos (2) años continuos** o mayor de tres (3) años discontinuos.

29. Siendo así, el tiempo de destaque señalado en las resoluciones que presentó la impugnante es el que debía ser considerado. La suma de tales periodos era de 1 año 11 meses, con lo cual, la impugnante no cumplía con el tiempo mínimo de 2 años continuos acreditados con resolución, como lo exigía el Reglamento de la Ley Nº 31553.

30. Por otro lado, aun cuando la impugnante alegue que dicho requisito atentaba contra sus derechos laborales, se debe precisar que la Comisión de Reasignación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

debía realizar la evaluación conforme al Reglamento de la Ley Nº 31553, lo cual ocurrió en el presente caso.

31. En consecuencia, la impugnante no cumplía con la condición establecida en el numeral 6.1 del artículo 6º, en concordancia con el numeral 7.3 del artículo 7º del Reglamento de la Ley Nº 31553. Por lo que, su calificación como "No apta" y la declaración de improcedencia de su recurso de reconsideración se ajusta al principio de legalidad.

32. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[8], debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

33. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[9], en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

    En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les

---

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

[9] **Constitución Política del Perú de 1993**
TITULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
(…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(…)
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

permita.

34. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA DEL PILAR HUERTA ROMERO contra los Resultados de Reconsideración del Proceso de Reasignación del HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE, realizado en el marco de la Ley Nº 31553 y el Decreto Supremo Nº 026-2023-SA; en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora PATRICIA DEL PILAR HUERTA ROMERO y al HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ